

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES DE COROZAL**

**TRASLADO RECURSO REPOSICION**

**PROCESO:** Declarativo Laboral

**RADICADO No:** 702153103001-2022-00093-00

**DEMANDANTE:** Néstor Segundo Perez Tovar

**DEMANDADO:** Centro de Salud San Blas de Morroa

**NATURALEZA DEL TRASLADO:** Traslado recurso reposición .

**MEMORIALES EN TRASLADO:** Los que se Anexan a este traslado

**FECHA DE INICIO:** 24 de noviembre de 2022 hora 8:00 A.M.

**FECHA DE TERMINACIÓN:** 28 de Noviembre de 2022 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto de los valores calculados como liquidación del crédito radicada por el Ejecutante, de conformidad con los artículos 446 y 110 del CGP.

Corren los días jueves 25, viernes 26 y lunes 28 de noviembre de 2022.

Corozal, 23 de Noviembre de 2022

Cordialmente,

Firmado Por:  
Oscar Oswaldo Perez Meza  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e322b840ab357917f79f84943baaba829a900e01ec09ede91da56b0e4332a8**

Documento generado en 23/11/2022 11:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: recurso de reposición

jorge luis lambiz anaya <jlambiz@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 13:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozal <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rennyreney <rennyreney@gmail.com>;esesanblasdemorroa <esesanblasdemorroa@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de reposicion.pdf;

---

**De:** YURY PAOLA CANCHILA BLANCO <andy31-2013@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 1:40 p. m.

**Para:** jorge luis lambiz anaya <jlambiz@hotmail.com>

**Asunto:** recurso de reposición

Enviado desde [Correo](#) para Windows



# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE

NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563

(095) 2857651

(095) 2857643

DOCTORA:

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE  
COROZAL-SUCRE.

E. S. D.

RADICADO: 702153103001-2022-00093-00
DEMANDANTE: NESTOR SEGUNDO PEREZ TOVAR.
DEMANDADO: ESE SAN BLAS DE MORROA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
APODERADO DDO: JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA

**JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.532.645, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°238.217 del C. S de la J., obrando en esta causa como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN BLAS DE MORROA, identificada con Nit 823.002.856-2, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer *recurso de reposición* y en subsidio de apelación contra AUTO del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el día 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió "PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 dentro del proceso identificado con número de radicado 702153103001-2022-00093-00, acorde a los siguientes fundamentos de hecho y de derechos:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Se emitió sentencia contra la ESE SAN BLAS DE MORROA- SUCRE, dentro del radicado: **702153103001-2022-00093-00**, de con fecha 17 de noviembre de 2022, y en su artículo sexto la Judicatura ordena el grado de consulta como lo estable la ley.

**SEGUNDO:** Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de noviembre de 2022, la judicatura declara la ilegalidad del numeral sexto bajo unos argumentos que esta defensa no comparte.



# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 285765 1  
(095) 2857643

TERCERO: Su señoría, las empresas Sociales del Estado pertenecen a la rama ejecutiva del poder público del sector descentralizado y están sujetas a lo establecido en la ley 100 de 1993 como se observa en la ley 489 de 1998.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### **ARTÍCULO 29- CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Iniciamos el análisis del artículo 69 C.P.T Y S.S, para establecer cómo se desarrolla el grado jurisdiccional de consulta a partir del año 2015 con la sentencia C 424 del 8 de julio, en los procesos de única instancia en materia laboral, pues se puede decir que a partir de esa fecha los procesos de única instancia se beneficiaron.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

Consagrado en el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007. Aun no estando consagrado en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social como un recurso





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 2857651  
(095) 2857643

propriadamente dicho, ha permitido que la jurisprudencia realice un estudio y análisis del grado jurisdiccional de consulta y como opera por ministerio de la ley, como lo plantea la Sentencia C 424 del 2015, en cuanto al artículo 69 de dicho estatuto y modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, establece: "Además de estos recursos, existirá un grado jurisdiccional de consulta denominado consulta".

Artículo 69. "Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta". "Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio".

La sentencia T-389 de la Corte Constitucional del 22 de mayo de 2006, dispone: "Finalmente, la consulta en materia laboral es una institución procesal independiente de los recursos propriadamente dichos, tanto que puede llegar afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancia".

Solo se da aplicación del grado jurisdiccional de consulta por los fallos de primera instancia, son en su totalidad adversos a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario y en los casos 33 en que no fueren apeladas, adicional si el fallo es adverso a la Nación, al Departamento o al Municipio o a las entidades descentralizadas en las quien tiene la garantía es la Nación y no fueren apeladas.

Es importante tener de presente que se debe informar al ministerio de cual se está tratando el asunto concerniente ya sea al ministerio de hacienda y crédito público se debe remitir el expediente al superior encargado de revisar de manera detallado que se está vulnerando o no.

Es por eso que en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, consagra el debido proceso en su artículo 8, así: Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De oficio El juez deberá de manera obligatoria ordenar el grado jurisdiccional de consulta a las sentencias, cuando no fueren apeladas. De ahí de que el juez deberá en su parte resolutive indicar que se consulte su providencia proferida ante el superior jerárquico, que en este caso será el tribunal superior del distrito judicial, siempre y cuando no sea recurrida en los términos y oportunidad legal por parte de





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 2857651  
(095) 2857643

quien siempre obtenga un fallo adverso, ya sea para el trabajador o entidad Descentralizada, Nación o Departamento o Municipio.

Eventualidades Cuando el grado jurisdiccional de consulta es ordenada por el juez de primera instancia, anteriormente señalado por la ley, esta no adquiere ejecutoria y en consecuencia no cobra o adquiere ejecutoria. Es importante indicar también que con lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, y si este es declarado desierto o que si en su defecto no fue sustentado en debida forma o declarado desierto, es necesario que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, dado que se estaría frente a la violación del principio de pro homine, conforme al artículo 69 del código procesal de trabajado, el cual la parte más débil es el trabajador en dicha relación laboral, por eso es importante la revisión automática de la sentencia que no fue apelada o no fue recurrida como se indicó anteriormente.

Ahora bien, el propósito primordial cuando se trata de aspectos que tenga que ver con la nación, los departamentos y los municipios, la consulta está regulada en el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, es obligatorio que el juzgador deba revisar las decisiones, sin restricción alguna, cuando son totalmente adversas al trabajador, siempre y cuando no sea apelada, es decir que en garantía de las entidades anteriormente mencionadas, no son supletorias del recurso en alzada, si no que esta recae sobre las entidades de interés público el cual se adelanten contra las mismas.(Barona, 2010, p.254).

Como antecedente histórico se hace necesario hacer referencia lo que la Corte ha venido precisando sobre el tema, para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el Grado Jurisdiccional de Consulta conforme a su serie de disposiciones ya citadas, es un procedimiento en el cual las sentencias de primera instancia proceden, es por eso que sentencia STL10305 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia señala: "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas' y cuando 'fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante" Adicional: "fueren adversas a la nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante".

En ese mismo sentido en la sentencia STL7382-2015de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, Clara Dueñas Quevedo, Magistrada Ponente, señala que: " la consulta es un mecanismo Ope Legis, esto es, opera por ministerio de la ley y por tanto suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando se interpone por esta el recurso de apelación, aunque en material





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 285765 1  
(095) 2857643

laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta es consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata". En continuidad con la sentencia STL7382-2015 de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, Clara Dueñas Quevedo, Magistrada Ponente, indica que la "consulta" es un ejercicio de soberanía, la apelación por el contrario, depende de la voluntad, tanto del legislador como de quien interpone el recurso, el legislador consagro dicho recurso y estableció que debería sustentarse porque su voluntad era que no se abusara de las apelaciones, y el interesado al no sujetarse a dicho parámetro manifiesta tácitamente su voluntad de no apelar; pero eso no impide que se tramite la consulta, porque la voluntad no desarrollada no es cortapisa para la administración de justicia cuando esta necesariamente deba expresarse como perentoriamente, tal como lo ordena el artículo 69 de C. de P.L (...).

Otro aspecto que debe tenerse en relación al grado jurisdiccional de consulta, está dado en el sentido que la consulta no solo procede en calidad de trabajador o empleador, o en calidad de demandado o demandante, puesto que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cita de manera amplia que busca proteger a quien le fue adverso el fallo, independientemente de si es sujeto activo o pasivo de la acción. De igual forma, también en aquellos eventos en los cuales la decisión afecta de manera adversa a un litisconsorte, es también obligatorio proceder con el grado jurisdiccional de consulta, como ejemplo estaría la típica situación, cuando se trata de pensiones de sobrevivientes e interactúa tanto la esposa como los hijos para disputar a quien corresponde la pensión del fallecido, donde el derecho se podría otorgar a uno de ellos y a otros no, pues en tal virtud el grado de consulta debe surtirse frente a las personas que fueron negadas sus pretensiones, referente a esto es pertinente y procedente porque tienen el mismo derecho como los demás en la controversia jurídica que se está bajo litigio. Ahora bien, cuando sean sentencias parcialmente adversas a las pretensiones de la nación o los departamentos o municipios, y dado que como se es garante y se ve involucrado con el erario público, estas decisiones deberán ir a consulta como las anteriores situaciones. Se puede concluir con el análisis del grado jurisdiccional de consulta que no es, ni está considerado como un recurso, que más bien se puede decir que es una revisión oficiosa que la ley plantea con el fin de proteger en forma inmediata y general los derechos irrenunciables del trabajador o del patrimonio público y de manera detallada la ley protege los casos de orden público, es un grado jurisdiccional tal como lo establece el artículo 69 del C.P.T. y S.S.





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 2857651  
(095) 2857643

## NATURALEZA JURIDICA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

### **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E – Naturaleza jurídica.**

Es necesario indicar que la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos, sobre la Estructura y organización de la Administración Pública, dispone:

**“ARTÍCULO 38.-Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

(...)

**ARTÍCULO 83.-Empresas sociales del Estado.** Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

En relación con la naturaleza jurídica empresas sociales del estado, la Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, establece:





*"ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

*ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*

*2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*

*3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el Artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*

*4. El director o representante legal será designado según lo dispone el Artículo 192 de la presente Ley.*

*5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.*

*6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.*

*7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.*





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 2857651  
(095) 2857643

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos."

Por su parte, el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los Artículos [96,97](#) y [98](#) del Decreto-ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA JURÍDICA. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto: [1.839](#) del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, estableció:

"Las empresas sociales del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en los Artículos [38](#) y [68](#) de la ley 489 de 1998, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Las personas vinculadas a este tipo de empresas tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En materia contractual se rigen por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993 (Artículo 195 ibídem)." (Subrayado fuera de texto)





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 2857651  
(095) 2857643

De acuerdo con las normas transcritas es claro que la Empresas Sociales del Estado pertenecen a la rama ejecutiva del poder público del sector descentralizado y están sujetas a lo establecido en la ley 100 de 1993 como se observa en la ley 489 de 1998.

Igualmente, la ley 100 de 1993 establece la naturaleza jurídica como Empresas Sociales del Estado, en donde establece que son de categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y **autonomía administrativa**, son las responsables de nombrar y/o contratar, el personal que necesita la empresa para su normal funcionamiento, de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleos.

Así mismo, establece que estas tienen un régimen jurídico que en algunos de sus numerales establece que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, en materia contractual se registrará por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la ley 80 de 1993.

Por lo tanto, dando contestación a su consulta N° 1, las Empresas Sociales del Estado son entidades públicas, descentralizadas del orden territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Fundado en todas y cada una de las consideraciones anteriores, comedidamente me permito formular las siguientes:

### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** solicito a su despacho revocar el AUTO del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el día 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió "PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral sexto de la parte





# E.S.E. SAN BLAS

MORROA – SUCRE  
NT: 823.002.856-2



(095) 2840 563  
(095) 2857651  
(095) 2857643

resolutiva de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 dentro del proceso identificado con número de radicado 702153103001-2022-00093-00.

**SEGUNDO:** Consecuentemente se deje incólume la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 dentro del proceso identificado con número de radicado 702153103001-2022-00093-00 y con ellos se aplique lo ordenado en el artículo sexto de dicha sentencia.

**TERCERO:** Si la judicatura no accede a reponer, se envíe en alzada al superior jerárquico, para que desate la apelación.

De la señora juez,

  
JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA  
C.C. No. 92.531.645  
T.P. No. No.238.217 del C. S. de la J.

